TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., junio treinta de dos mil veintidós.

Proceso : Sucesión
Radicación : 25290-31-10-001-2017-00228-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el heredero Luis Hernán Peralta contra el auto proferido el 30 de julio de 2021 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que declaró probadas parcialmente las objeciones propuestas.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso de sucesión de la causante Flor Marina Peralta de Beltrán, fallecida el 20 de junio de 2016, que se declaró abierto y radicado en auto del 28 de junio de 2017, se adelantó audiencia de inventarios y avalúos el día 30 de julio de 2021 en la que el apoderado de los herederos Hernán Orlando, Anatolio, Flor Alicia, Carlos Arturo, Víctor, Laurencio Beltrán Peralta y Alejandro José Beltrán Natera presentó la relación de bienes y pasivos de la herencia, denunciando como partida única del activo una casa lote, con local y casa de habitación, junto con el suelo en el que se encuentra edificada, ubicado en la calle 1# 3-53/55 del barrio La Esmeralda del municipio de Fusagasugá e identificado con matrícula inmobiliaria 157-39152.

Como partida única del pasivo relacionó la suma de $24.439.000.oo, por concepto de impuesto predial que se adeuda a la secretaría de hacienda de Fusagasugá.

2. El apoderado de los herederos Luis Hernán, Sol Ángela, Ana Yibe, Nohora Berta y Edna Milena Beltrán Peralta denunció el mismo activo único señalado y las siguientes partidas del pasivo.

Primera una obligación con garantía hipotecaria a cargo del causante y a favor de la señora María Emma Romero Rodríguez que consta en la escritura pública 2594 del 12 de agosto de 2009, de la notaría segunda de Fusagasugá sobre el inmueble constitutivo de la partida primera. Por un valor de $120’000.000.oo.

Como partida segunda del pasivo la obligación con garantía personal a cargo de la causante y a favor de la señora María Emma Romero Rodríguez, que consta en contrato de préstamo personal con garantía sin tenencia y letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2009 en asocio con el señor Luis Hernán Peralta Beltrán por valor de $10’000.000.oo.

Como partida tercera, relacionó la cancelación por parte del señor Luis Hernán Peralta Beltrán a la señora María Emma Romero Rodríguez de los intereses generados por las partidas partida 1 y 2 del pasivo, que aduce fue cancelada por el señor Luis Hernán Peralta Beltrán, por valor de $128’000000.oo., que el dinero prestado se utilizó para el pago de parte de una construcción del inmueble partida única del activo.

Por partida cuarta se señaló la obligación a cargo de la causante en vida y a favor de la Empresa de Energía de Cundinamarca, que aduce fue cancelada por el señor Luis Hernán Peralta Beltrán, por valor de $2’301.300.oo., el servicio fue cortado y el pago fue para reinstalarlo.

Como partida quinta, denunció el pago realizado por Luis Hernán Beltrán Peralta de los costos de la construcción del inmueble relacionado en la partida única del activo, por la suma de $262’664.000.oo.

La partida sexta se denunció constituida por el pago del impuesto predial del inmueble de los años 1987 a 2009, cancelada al municipio de Fusagasugá por Luis Hernán Beltrán Peralta en la suma de $7.000.000.oo.

Igualmente la partida séptima por el pago de impuesto predial del 2010 al 2020 del mismo inmueble partida única del activo por valor de $21'494.000.oo.

Para un total de pasivos que equivale a $452'033.150.oo.

3. Cruzada la información entre los apoderados de los dos grupos de herederos se concilió en la audiencia adelantada el día 30 de abril de 2021, la inclusión de la partida única del activo sucesoral inmueble que se valoró en $432.000.000.oo, la partida primera del pasivo, obligación hipotecaria de la causante por la suma de $20'000.000.oo, y de la partida segunda del pasivo herencial se aceptó incluir sólo la mitad de su monto, pues en el contrato en favor de la con la señora María Emma Romero Rodríguez aparecían obligados tanto la causante como el heredero Luis Hernán Beltrán Peralta.

Se objetaron entonces por el apoderado de los herederos Hernán Orlando, Anatolio, Flor Alicia, Carlos Arturo, Víctor, Laurencio Beltrán Peralta y Alejandro José Beltrán Natera la partida segunda parcialmente, y las partidas

Tercera porque los intereses que se cobran no están soportados en título valor y no se hace presente para reclamarla su acreedora, como lo exige el inciso 3 del artículo 501 del C.G.P. ni es u título valor.

La cuarta, porque no cumple el requisito del inciso 3 del artículo 501 del C.G.P. ni es u título valor.

La partida quinta porque se allegan unas facturas que no cumplen los requisitos legales, como 400 facturas de las que 4 de cada 10 son de pintura de lacas, removedor de pintura, tinner vinilos que se utilizan para vehículos y motocicletas, compra de colchones, teléfonos, papelería, direccionales, farolas guayas de motocicletas y carros, lozas, cubiertos, otros recibos suscritos por diferentes personas para el envío de material a vereda tierra negra y obras del barrio la independencia, documentos alterados de copias de facturas, como se ve en los folios 31 y 32, 35 y 36, y folio 34 de las facturas, y otras del mismo día por la misma letra y por el mismo valor que aunque no reúnen los requisitos legales y no son aceptadas por los herederos y se advierten de mala fe allegadas.

La sexta porque es un documento que no es un título valor dejado por la causante y que no cumple con los requisitos del artículo 501 inciso 3°, ya está cancelado.

La partida séptima se aceptó pero actualizando su monto de $21'494.000.oo., por la suma de $24'439.000.oo, al año 2021, señalándose que ya hay un cobro coactivo de esa obligación.

Corrido el traslado del inventario presentado por el representante de los demás herederos el denunciante inicial que el apoderado de la denuncia inicial dijo estar de acuerdo con las partidas de su contraparte que equivalían a la partida primera del activo y séptima del pasivo y decide abrir el incidente de objeción y decreta como pruebas las documentales allegadas por los apoderados de los dos grupos de herederos y de oficio oír en declaración al heredero Luis Hernán Beltrán Peralta, y fijó para el 30 de julio de 2021 para oírlo.

El apoderado denunciante de las partidas objetadas pidió se oyeran en interrogatorio a los herederos objetantes de su relación de bienes, la juez consideró que no había lugar a ello porque ellos no estaban aceptando las deudas y el abogado peticionario dijo estarse a lo que la juzgadora dispusiera, cerrándose así el debate.

Reanudada la audiencia el día señalado se recepcionó la declaración decretada y se suspendió la audiencia para proferir la decisión que en el mismo acto, una vez reanudado.

2. El auto apelado

La jueza tras referirse a la reglamentación legal que regula la conformación de los inventarios y avalúos afirmó que respecto de las partidas del pasivo era necesario acreditar o bien que constaban en título que prestara mérito ejecutivo o bien que fuesen aceptados tácita o expresamente por los herederos, que era suficiente para disponer su exclusión si no obraban en título ejecutivo o que cualquiera de los interesados pidiera su rechazo, lo que obligaba su cobro en un proceso separado.

Con esa errada premisa entró a definir las objeciones formuladas, estimó que aunque no acudía a la diligencia ningún acreedor de la herencia se incluían las partidas 1ª y 2ª, parcialmente, del pasivo porque los herederos así las aceptaban, que respecto de la partida segunda Luis Hernán Beltrán Peralta era también deudor de la obligación adquirida conjuntamente por aquél con la causante en favor de María Emma Romero Rodríguez y que debía por ello su monto modificarse para incluir sólo en el 50% de los $10'000.000.oo, del crédito referido, por lo que se incluía valorada en $5'000.000.oo.

Que las partidas 3ª, 4ª y 5ª pasivo que se objetaban porque no cumplían los requisitos señalados y tras leer el artículo 1016 del C.C., de las deducciones a la herencia, adujo que respecto de la objeción a la partida tercera de la herencia a pesar de encontrarse esas deudas acreditadas no podía el heredero Luis Hernán desconocer que llevaba usufructuando el bien de la sucesión desde 2009, ejerciendo su actividad laboral allí y dando en arriendo el garaje del inmueble que por un año le produjo $12'000.000.oo de pesos, por lo que debía excluirse la partida tercera referente a los intereses del crédito hipotecario.

Frente a la partida 5ª denunciada como deuda por gastos de construcciones realizadas en el predio relicto, adujo que no constituía un pasivo sucesoral, pues muchas de las facturas que se aportan para demostrarla eran de datas anteriores al fallecimiento de la señora Flor Marina Peralta de Beltrán y las que son posteriores no satisfacen los requisitos de ley, a lo que agregó que algunos de esos costos fueron realizados por el reclamante heredero que tenía la posesión del bien, sin autorización de los demás herederos, ni respetar que por mandato legal la herencia se difiere a todos los herederos al morir la causante y que no se acreditó un consenso entre estos para su realización.

Respecto de la partida 6ª obligación fiscal consideró que los recibos aportados establecían que ya había sido cancelada en vida de la causante y no se advertía que el heredero reclamante hubiere adelantado trámite alguno para su cancelación y la excluyó.

La partida 4ª la incluyó porque encontró demostrado que el heredero denunciante recibió autorización de su progenitora para asumir esa obligación de pago del servicio de energía y desechó su objeción.

Resolvió entonces declarar probadas las objeciones a las partidas segunda parcialmente, tercera, quinta y sexta, negar la propuesta frente a la partida 4ª y aprobó con esas precisiones los inventarios y avalúos.

3. La apelación

El apoderado de los herederos Luis Hernán, Sol Ángela, Ana Yibe, Nohora Berta y Edna Milena Beltrán Peralta apela alegando que no era procedente que se hubiera incluido el crédito hipotecario, pero se desconocieran los intereses que de dicha obligación canceló el heredero.

Que el artículo 1423 del C.C. establece que cuando un heredero ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya expresamente querido gravarle, es subrogado por la ley en la acción del acreedor contra los herederos.

Por otro lado, afirma que la prueba documental arrimada al proceso en lo concerniente al pago de la obra realizada en el bien inmueble no fue reprochada, ni discutida su legalidad por los demás herederos, cumpliendo los recibos aportados con lo dispuesto en los artículos 501 numeral 1 inciso

3 del C.G.P., que se limitaron aquellos a afirmar que probablemente los recibos no corresponderían a ciertos materiales.

Que los objetantes no probaron su objeción, no discutieron los documentos que soportaban las partidas, que la causante en los últimos cinco años terminó prostrada en cama sin recibir ninguna ayuda o subsidio del Estado o de sus hijos, distintos a los que con ella vivían, que los $12'000.000.oo del arriendo del garaje los utilizó para el sostenimiento de la causante, que había el pedido otras pruebas como interrogatorios para probar sus reclamos.

Agrega que se desconocen los artículo 1432 y 1414 del C.C., sobre la confusión de las deuda y la herencia que el objetante es heredero y acreedor, que nunca hubo un usufructo.

El apoderado de los restantes herederos pidió la confirmación de la decisión, pues el recurrente trataba de allegar documentos que no eran títulos ejecutivos, que esas partidas se objetaron porque no presaba mérito ejecutivo y muchas fueron canceladas en vida de la causante, que se pretenden cobros del 2009 y 2010 que no prestan mérito ejecutivo y que fueron pagadas por la causante.

Que los intereses no se reconocen porque no esta probado que fueron cancelados por el heredero reclamante y que no era este proceso la vía para reclamarlos, que los cobros por intereses de $1'000.000.oo, no se acompasan con el monto de capital prestado y la tasa convenida.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el inventario de la sucesión tiene como finalidad "demostrar la posición contable del patrimonio del causante en el momento de su muerte"[1], al ser la base sobre la que se define el contenido pecuniario de la herencia por medio del avalúo y comoquiera que es el criterio desde el cual se produce la liquidación de aquella.

Es por ello que el artículo 489 del C.G.P. exige que la demanda de apertura de la sucesión, esté acompañada de una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos y con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo VI del título II del mismo código.

El artículo 501 y siguientes del C.G. del P. regulan la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar; actuación que permitirá determinar la base objetiva del trabajo partitivo que, con la sentencia aprobatoria del mismo, serán el título traslaticio de dominio que permita radicar en los asignatarios, el dominio de los bienes que, radicados en cabeza de la masa universal, pasan a su patrimonio.

2. En punto de la determinación del pasivo, vale recordar que bajo la regulación del C.P.C., en especial su artículo 601, era suficiente con la oposición de uno de los herederos a la inclusión de una obligación para que estas no fueran inventariadas, de manera que el juez ordenaba "inmediatamente la devolución de los documentos presentados", señalando la misma norma que "los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado".

En contraste, el nuevo estatuto procesal en el numeral primero de su artículo 501, establece que: "*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.*
En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.
También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.
Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas."

[1] SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Sucesiones, sexta edición. Bogotá: Temis, 2015.

Es decir, que ya no es suficiente con la no aceptación de los herederos o cónyuge o compañero de una deuda para que se disponga de plano su exclusión y se ordene que aquellos lo hagan valer en proceso separado, como se regulaba en el artículo 601 el C.P.C.; que ahora debe tramitarse la objeción que se presenta contra la inclusión de una partida del pasivo y definirse con observancia de lo reglado en el numeral 3° de la misma disposición; esto es, decretando las pruebas que las partes soliciten y las que oficiosamente se observen necesarias, tras lo cual se suspenderá la audiencia y éstas se practicarán en su continuación, debiendo las partes presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, en no menos de cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, oportunidad en la que se practican las pruebas restantes y se resolverán las objeciones.

3. La solución de la alzada.

En la decisión apelada es el auto que resuelve la objeción a la relación de inventarios y avalúos presentada en el trámite liquidatorio acumulado de la herencia de Flor Marina Peralta de Beltrán, fallecida el 20 de junio de 2016, como se dejó sentado en el antecedente, la apelación se contrae a discutir la exclusión de las partidas segunda parcialmente, tercera, quinta y sexta del pasivo herencial, que se presentan como deudas de la causante o de su sucesión cuyo pago asumió el heredero Luis Hernán Beltrán Peralta quien pretende se le reconozcan como pasivo herencial.

De acuerdo con el artículo 1016 del C.C., el pasivo sucesoral se compone de (i) los gastos de apertura de la sucesión, (ii) las deudas hereditarias, respecto de las cuales se ha dicho que tienen origen en los actos del causante, se hallan insolutas en el momento de su fallecimiento y "pesan sobre los herederos porque lo representan en sus derechos y obligaciones transmisibles"[2] y (iii) las cargas de la sucesión, deudas preferenciales derivadas de las expensas funerales y los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el de cujus[3].

Significa lo anterior que para que puedan ser incluidos dentro del pasivo, las obligaciones que se traen a la audiencia de inventario y avalúos deben consistir en deudas que se producen con ocasión del juicio de sucesión, tales como los impuestos fiscales, los costos de la publicación del testamento, la guarda y aposición de sellos y de los inventarios, etc.; deben tratarse de cargas de la sucesión por consistir en gastos exequiales y de tratamientos médicos o créditos que adquiriese el difunto antes de su fallecimiento, los cuales se transmiten a los herederos por causa de la muerte.

3.1. Respecto de la partida segunda se excluyó el 50% de su monto porque se señaló que era una obligación contraída por la causante y el reclamante heredero en igual condición de obligados y siendo divisible, su pago estaría asignado en un 50% para cada uno de los obligados, y lo cierto es que más allá de la manifestación de inconformidad ninguna explicación ni prueba se aportó para descartar esa conclusión.

Por el contrario en una de las dos AZs que como pruebas documentales fueron incorporadas en el trámite de objeción y cuya remisión al juzgado hubo de solicitarse en esta instancia como prueba de oficio, porque no fueron enviadas al Tribunal, tenemos que a folio 99 y vto., reposa copia del contrato de préstamo que soporta esta partida y que es suscrito en igualdad de condiciones por la causante y el heredero Luis Hernán Beltrán Peralta, ante dos testigos el día 20 de diciembre de 2009, documento en el que se alude a la existencia de la hipoteca que grava el bien relicto por $20'000.000.oo y que constituye la partida primera del pasivo, nada consagra en su texto que permita concluir en contrario de lo anotado, que la obligación es adquirida por las dos personas naturales en igualdad de condiciones y por ello, la solidaridad se rompió con el fallecimiento de la madre codeudora y que de conformidad con el artículo 1582 del C.C., no hace la obligación divisible, permite que se exija al heredero codeudor que cubra el 50% de la deuda y por ello la objeción parcial de la partida segunda del pasivo con el señalado alcance será confirmada.

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 1959. M.P.: Enrique Coral Velasco.
[3] LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones: Parte General y Sucesión Intestada, quinta edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1989.

3.2. En lo que corresponde a la excluida partida tercera la cancelación por parte del señor Luis Hernán Peralta Beltrán a la señora María Emma Romero Rodríguez de los intereses generados por las partidas partida 1 y 2 del pasivo, por valor de $128'000000.oo., se traen en 14 folios pegados, a lado y lado, (fl. 106 a 117 de la AZ), 40 recibos de distinto tipo, en formatos de facturas de venta con numeración y sin numeración, en hojas de cuaderno, en trozos de papel, en papel reciclado de diversos tamaños, escritos que aluden expresamente en algunos a pago de intereses, que no se presentan con un orden cronológico, y que principalmente no existe claridad en ellos en quien hace el pago, a que corresponde, como se imputa el mismo y respecto de que obligación u obligaciones, escritos que se ven firmados con no menos de cinco distintas rúbricas o nombres de personas estampados en los mismos que tampoco se identificaron en su denuncia por el heredero para permitir su contradicción.

Es que tampoco se tomó el trabajo el denunciante de presentar ordenadamente los documentos soporte de la partida, que era lo menos que se le podría exigir si pretendía dar claridad a semejante confusión de formatos y manuscritos que allegó, por ello, considera el Tribunal que la objeción de la partida debe mantenerse, pues le hubiese bastado al denunciante traer a declarar a su acreedora para que ella diera fe de los pagos de los intereses que se atribuye haber realizado, pero como incumplió la carga probatoria que le correspondía observar ante el rechazo de la deuda por los herederos con su objeción, su comportamiento procesal de omisión probatoria conduce a que se confirme la exclusión de esta partida, pues no responden los documentos a ningún tipo de orden ni tienen la claridad requerida para deducir de ellos que se trata del pago de la cifra que reclama el heredero haber cubierto, máxime si se repara en que era una sola la persona la acreedora.

3.3. Conclusión de exclusión de la partida que se mantiene también respecto de la partida quinta, constituida por una deuda que en favor suyo reclama el heredero Luis Hernán Beltrán Peralta porque afirma haber cubierto los costos de la construcción del inmueble relacionado en la partida única del activo, por la suma de $262'664.000.oo.

Pues al igual que la anterior partida no presenta unos soportes atendibles que permitan considerar que fue el heredero denunciante quien cubrió los mismos, aun estando viva la hoy causante ni en el escrito de denuncia de inventario y avalúo ni luego de su objeción presenta el denunciante una relación lógica que permita entender el cúmulo de recibos que adosa en no menos de 254 folios, pegados a lado y lado, pero sin que se hubiese precisado cuando se hizo la construcción con quien contrató su realización , y sin que se haga claridad de que pagos se hicieron en que medida fueron ellos cubiertos por la causante con los créditos que se admitieron como partidas primera y segunda parcialmente objetada en la denuncia del pasivo, señalándose que se habían adquirido por la causante con tal propósito, como lo relato en su interrogatorio en el que además adujo que la construcción se hizo en vida de la causante, lo que también desdice de los cobros que se pretenden de facturas de todo orden, en cuanto a la compra no sólo de elementos de construcción y de varios años después de la defunción de la causante.

Como no se fija un marco temporal de la realización de la construcción o que su ejecución ha perdurado un sin número de años, resulta imposible pretender que se tenga por probada tan abultada partida con la sola agregación de un cartapacio con hojas separadas con un folio en blanco con el número del año al que supuestamente corresponde, cuando lo cierto es que ni siquiera se cumple a cabalidad con ese anuncio, porque o bien no viene los documentos fechados o vienen en un espacio relativo a un año, los que corresponderían a otros.

A manera de ejemplo por el año 2.000 se agrega una factura de venta de SERVIDA LTDA, por venta de una bolsa de agua retornable por $30.000.oo expedida a Hugo Londoño, en el año 1.999 una factura de venta de un teléfono Panasonic de la empresa Sions INTERNATIONAL LTDA, en junio 4 de 1.999, a nombre de Hernán Beltrán por $22.000.oo,. en los años 1996 y 1997 se anexan 15 documentos de supuestos pagos que no tienen ninguna persona como comprador y/o sin fecha, y sólo una proforma sin ninguna razón social en la que se anota que Hernán Beltrán compró una canal por $42.000.oo., el 17 de marzo de 1997.

De once documentos que se folian en el año 1998, 4 no tienen ningún nombre, 2 aparecen canceladas por Antonio Beltrán y 4 a nombre de Hernán Beltrán por la compra en Centro Cerámico

de Sumapaz de un lavamanos un sanitario y un juego de complemento de estos que suman aproximadamente $220.000.oo, pero el cobró que se anota a lápiz por ese año es de $644.622.oo según se observa a folio 238 de la segunda AZ.

Por el año 2020 se aportan tres recibos de hierros el diamante sin ninguna referencia a comprador, en formato que no corresponde a factura de compra, para el 2018, 6 recibos de compra sin referencia alguna del adquirente, dos de la empresa Extracolor S.A.S., fechados en junio de 2017, uno de Colombiana de Eléctricos de febrero de febrero 27 de 2017, uno de Maderas San Andrés de marzo 14 de 2018, uno de El Maderal de septiembre 17 de 2017, y un último sin ninguna referencia comercial. (fl. 1 a 7 de la AZ 2).

Y aunque pueden encontrarse algunas facturas comerciales que cumplen los requisitos legales y están expedidas a nombre del heredero denunciante Luis Hernán Beltrán Peralta como quien compró los productos allí expendidos y refieren materiales para construcción, no se pasa a esa tarea porque la partida se denunció como un todo, un pasivo por la suma de $262'664.000.oo derivada de la construcción levantada sobre el inmueble, sin una concreción de tiempo en que la misma se levantó y porque esa tarea le correspondía realizarla al denunciante y sólo se habría liberado de esa carga aquél con la aceptación de la misma por sus hermanos.

Pero como los acá objetantes no aceptaron su denuncia y se desaprovechó el incidente de objeción para haber relacionado con precisión aquellos puntuales eventos de los cuales poder derivar con su acreditación la realización de las construcciones, los materiales utilizados, los tiempos de su ejecución, los montos pagados etc., la conclusión es que la partida fue bien excluida por falta de prueba y que será en otro proceso que se busque dejar sentada la existencia de la obligación que se pretendió cobrar en ella.

3.4. La partida sexta por la que pretende el heredero denunciante que se le reconozca el monto de $7.000.000.oo. por el pago del impuesto predial adeudado de 1987 a 2009, se excluyó por falta de prueba de que esa obligación ya cancelada a la administración desde el año 2009, se la debiese la causante a su hijo, no aporta el heredero prueba alguna que la sustente y no puede ser suficiente su dicho y el recibo de pago de la misma, pues al ser objetada por sus hermanos le correspondía probar que más allá de la afirmación de aquellos de que su madre la había cubierto en vida con los recursos que adquirió con los créditos, era él quien la había sufragado y como ningún medio de convicción aportó condicho propósito, la conclusión es la misma que las anteriores dos partidas, le corresponderá en otro trámite judicial acopiar la prueba que le permita establecer que ha certeza en su afirmación y que la sucesión ilíquida de su madre le adeuda la suma reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil–Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el el auto proferido el 30 de julio de 2021 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que excluyendo las partidas ***segunda parcialmente, tercera, quinta y sexta*** de la relación del pasivo de siete partidas y un único activo, como bienes relictos presentó el apoderado de los herederos Luis Hernán, Sol Ángela, Ana Yibe, Nohora Berta y Edna Milena Beltrán Peralta, aprobó los inventarios y avalúos.

Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado